

Asociación Pro Derechos del Confinado, Inc.
p/c de su portavoz, Lcdo. Ricardo Ortiz Morales
Apartado 1816,
Cayey, PR 00737-1816

10 de agosto de 2015

Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental
e Innovación Económica
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Ponencia sobre el Proyecto de la Cámara 1296 ante la Consideración del Senado

"El grado de civilización en una sociedad
puede juzgarse entrando a sus prisiones."
Fyodor Dostoyevsky

Comparece la Asociación Pro Derechos del Confinado, Inc. por conducto de su portavoz, el Lcdo. Ricardo Ortiz Morales, para exponer sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 1296, mediante el cual se interesa "eliminar el privilegio al sufragio a toda persona convicta por algún delito grave dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, hasta tanto cumpla con la pena impuesta por el tribunal."

Con la presentación de este proyecto de ley, suscrito originalmente en la Cámara por los representantes Carlos J. Vargas Ferrer (del PPD) y Ángel Bulerín Ramos (del PNP), ha resurgido a la atención pública el tema del derecho al sufragio en la población penal de Puerto Rico. Se ha articulado una campaña que demoniza a los puertorriqueños y puertorriqueñas que cumplen penas en nuestras instituciones de rehabilitación, con el fin de enmudecer a esta minoría en nuestra esfera democrática. La exposición de motivos del proyecto carece de fundamentos convincentes como para inclinar la balanza a favor de privar a una población marginada de un mecanismo para hacer valer sus reclamos. Por otro lado, empequeñece la participación ciudadana en nuestra máquina democrática.

El tema se ha abordado desde la interrogante del beneficio de *darle* el privilegio de votar a los confinados, cuando lo correcto es tratarlo desde la perspectiva de un *derecho que ya tienen* y se pretende *quitar*. Este punto de vista refuerza el recelo que debemos tener a la hora de evaluar los motivos para aprobar el proyecto de

ley. Además, le impone la obligación moral al Estado de no actuar caprichosamente y sin base o fundamento.

En esta ponencia plantearemos cómo cada una de las razones expuestas carece de peso suficiente para quitarles el derecho que adquirieron hace más de treinta años. Otros argumentos pretenden que el Pueblo crea cosas que nadie en su sano juicio creería. Tocaremos temas que se han levantado en la discusión pública del proyecto, contextualizando la temática a la realidad de la población convicta. El análisis revelará una práctica de discriminación infundada y una amplia gama de reclamos de rehabilitación y de derechos humanos que pretende acallarse con la negación del sufragio del confinado. Esta pieza legislativa no soluciona nada sobre nuestra realidad diaria como pueblo.

Argumentamos que detrás de la exposición de motivos del Proyecto persiste un prejuicio contra la población penal, una opinión de que son indignos de representación democrática. Los invitamos a revisar honestamente sus fundamentos personales para negar el voto a esta población. Nuestra discusión pretende derrotar los fundamentos frágiles que plagan la exposición de motivos y dejar al desnudo el prejuicio que debe abandonarse a la hora de legislar contra estos ciudadanos y trastocar nuestra democracia.

Constitucionalidad del voto del confinado

El Representante Carlos Vargas, coautor de la medida aprobada en la Cámara de Representantes, **ha insistido en que la ley que extendió el derecho al voto a los confinados es inconstitucional**, pues la Sección 12 del Artículo II de la ley máxima establece que “la suspensión de los derechos civiles, incluyendo el derecho al sufragio, cesará al cumplirse la pena impuesta”. Su planteamiento, que forma parte todavía de la exposición de motivos del proyecto de ley, **es errado**. La Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia federal reconocen el poder de la asamblea legislativa de cada estado para otorgar o limitar el derecho al sufragio de los confinados, como bien expresó el Departamento de Justicia en su ponencia sobre el Proyecto de la Cámara 1296 en la Cámara de Representantes.

Abordando el tema, nos dice el Prof. William Vázquez Irizarry, quien fungió como Secretario de Justicia en el año 2004:

La Convención Constituyente no pretendió en modo alguno establecer como norma la privación del derecho al voto del confinado. Lo que hizo fue reconocer que una ley vigente en ese momento, el Código Penal, hacía eso y acoger entonces la recomendación de la Escuela de Administración Pública de limitar los efectos de tal suspensión del derecho al período de cumplimiento de la pena.

Puede concluirse de lo anterior que en el 1952 no se vio la suspensión del derecho al voto como contraria a las garantías mínimas que se acogieron en la Carta de Derechos. Ahora, igualmente es claro que consideraron necesario restringir el efecto de este tipo de sanción. Por tanto, que los confinados no voten es meramente algo que la Constitución contempla, no un mandato que convierta a la ley de 1980 en la alegada "ofensa constitucional".¹

La Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico preparó un sinnúmero de informes que sirvieron de guía a la Convención Constituyente para la redacción de nuestra Constitución. La Sección 12 del Artículo II fue producto de una recomendación suya. Se emitió un juicio negativo acerca del concepto de "muerte civil del sentenciado", copiado de California, al opinar que "constituye un concepto anticuado que debe revocarse."² Irónicamente, se está usando en contra de la población penal una disposición constitucional que opera claramente a favor de ellos. Esta limita el poder de la asamblea legislativa para que, si decide quitarles el voto, no pueda hacerlo permanentemente, sino hasta que cumplan su pena. Otros estados están facultados para eliminarles el derecho al sufragio aun cuando cumplan su pena, lo cual ha llevado a duras críticas de la comunidad internacional.

La privación del sufragio a los confinados es un vestigio del concepto de "muerte civil del confinado", una práctica medieval que llegó a América a través de las colonias británicas en Estados Unidos y Canadá. Esta idea a su vez proviene de la Edad Antigua, en la que se ponía al convicto de ciertos crímenes bajo el "estado de infamia" como castigo. En Puerto Rico el concepto fue copiado de un código penal de California que data del siglo XIX. El movimiento hacia el sufragio universal en occidente tomó un giro en Canadá cuando se aprobó constitucionalmente el derecho al voto de todos los confinados. Su Tribunal Supremo también cuestionó la noción retrógrada de que establecer criterios para que un ciudadano sea merecedor del derecho al voto contribuye a mejorar el sistema político y al respeto por la ley.³

¹ William Vázquez Irizarry, *Derecho al Voto de la Persona Confinada: El Argumento Constitucional*. DERECHOALDERECHO (15 de octubre de 2013) <http://derechoalderecho.org/2013/10/15/derecho-al-voto-de-la-persona-confinada-el-argumento-constitucional-2/> (última visita el 13 de marzo de 2015)

² Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO. EDICIÓN FACSIMILAR DE LA PRIMERA EDICIÓN PUBLICADA EN 1954. La Editorial de la Universidad de Puerto Rico. (1ra ed. 1954). Edición facsimilar, 2005, en la pág. 158.

³ "Until recently, large classes of people, prisoners among them, were excluded from the franchise. The assumption that they were not fit or "worthy" of voting – whether by reason of class, race, gender or conduct –

La Asamblea Legislativa tiene el deber de reflexionar sobre el rumbo de nuestra democracia. Cuando se redactó nuestra Constitución, se estableció una nueva dirección en el tema de los derechos civiles y se dejó sobre el tintero revisar los modelos anticuados, como la muerte civil del confinado, y atemperarlos a las corrientes modernas de penología.⁴

Aunque la Sección 12 del Artículo II reconoce que había una ley que limitaba el derecho al voto de los confinados, el espíritu de la Constitución apunta al sufragio universal como asegurador de la legitimidad política del gobierno democrático. El preámbulo de nuestra Constitución declara:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña;

Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Por su parte, la Sección 2 del Artículo II establece que:

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

La Escuela de Administración Pública escribió en uno de sus informes a la Convención Constituyente:

... Al considerar si un grupo de personas debe perder tal derecho, el criterio fundamental tiene que ser la actitud que asumirían tales personas frente a la responsabilidad del sufragio. **La concesión del derecho muy bien podría ser un estímulo necesario para despertar su interés en la vida política de la nación. El ejercicio del voto tiene por sí mismo un carácter educativo. No debe pasarse por alto, de otra parte el peligro que implica dejar a un grupo de la comunidad fuera del círculo de la responsabilidad cívica.**

played a large role in this exclusion. We should reject the retrograde notion that "worthiness" qualifications for voters may be logically viewed as enhancing the political process and respect for the rule of law." *Sauvé v. Canadá* (Chief Electoral Officer) (2002) 3 S.C.R. 519

⁴ Escuela de Administración Pública, *supra* nota 3, en la pág. 158.

"Es una injusticia personal", escribió Mill.⁵ (énfasis nuestro)

Imploramos que el Senado haga un juicio más sensato y reflexivo sobre el argumento constitucional que el llevado a cabo en la Cámara de Representantes. La discusión democrática de esta medida se vició con la desinformación promovida por los autores de la medida cameral. Estos hicieron una evaluación superflua basada en una lectura superficial del texto del Artículo II, sin adentrarse en un análisis del historial constitucional y de hermenéutica. La exposición de motivos de la medida aprobada todavía lee: "Además, surgió un debate constitucional, ya que se argumenta que la ley que le concedió el derecho al voto es una inconstitucional." La repetición constante de esta información errada sirvió de propaganda en los medios, aunque ya se había señalado la incorrección en vistas públicas.

Derecho comparado – El rumbo distinto que tomó Puerto Rico en 1952

El Departamento de Justicia explicó que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoce la facultad de los estados de suprimir o no el derecho al voto de las personas convictas. También informó que en los Estados Unidos, cuarenta y ocho estados limitan el voto a los confinados. Pero la discusión debe expandirse al contexto global de derechos civiles. La apertura o limitación del derecho al voto se instrumenta de forma distinta en diferentes países.

El voto de los confinados es generalmente permitido en 40 países como Puerto Rico, Alemania, Austria, Canadá, China, Croacia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Israel, Lituania, República Checa, Serbia, Suecia y Suiza, entre otros⁶. Por otro lado, unos 65 países contienen disposiciones que privan del derecho a la población penal en general. En tiempos recientes, los tribunales supremos de Australia, Canadá e Israel, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, han declarado inconstitucionales las leyes que prohibían el voto a los confinados en sus jurisdicciones. Si bien se han publicado estudios

⁵ *Id.*, en la pág. 307.

⁶ Christopher Uggen ET AL., *Punishment and Social Exclusion: National Differences in Prisoner Disenfranchisement*, en CRIMINAL DISENFRANCHISEMENT IN AN INTERNATIONAL PERSPECTIVE (Alec Ewald & Brandon Rottinghaus, eds., 2009). En su estudio encontraron que 40 países permitían el voto a todos los confinados o se lo limitaban solamente a confinados con penas mayores de 5 años o a ofensas específicas, como traición o fraude electoral: Albania, Austria, Bangladesh, Bosnia, Canadá, China, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, Islandia, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Laos, Lesoto, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Montenegro, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, Portugal, Polonia, Puerto Rico, Rumania, Santo Tomé, Serbia, Eslovenia, África del Sur, España, Suecia, Suiza y Turquía.

sobre los efectos de estas prohibiciones en grupos étnicos minoritarios, Estados Unidos no ha tocado el tema en más de 30 años.⁷

Estados Unidos ha sido señalado por la comunidad internacional por ser de los pocos países que permiten restringir el voto a los confinados aun cuando hayan cumplido la pena impuesta.⁸ El resultado es una nación que presume de ser ejemplar de libertad y justicia en el voto, mientras se lo limita a más de cinco millones de ciudadanos. Con su aceptación de la pena capital y duras restricciones a la población penal, Estados Unidos se distancia de los países humanitarios y se alinea con políticas como las de China, Irak, Irán y Arabia Saudita.

Entre las preocupaciones de organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de la ONU se encuentran: (1) los fundamentos para privar del voto a los confinados luego de que cumplan sus sentencias, (2) la amplitud de los criterios de clasificación de los ciudadanos que perderán el derecho, (3) la reinstauración del voto a aquellos que se encuentran en libertad bajo palabra y (4) el grado en el que las limitaciones a los derechos de sufragio de los confinados impactan los derechos de minorías.

El proyecto cameral recibió duras críticas por lo amplio que era el criterio para elegir quiénes perderían su derecho al sufragio. Fue por esa razón que se enmendó para que solamente aplicara a los confinados convictos por delito grave, que en Puerto Rico significa penas de reclusión de más de 6 meses. En otras jurisdicciones se han puesto en vigor criterios más restringidos, como privarles del derecho al voto solo a convictos por fraude, delitos electorales o casos graves extremos. El proyecto no abordó la situación de los convictos que se encuentran integrándose a la sociedad a través de programas de libertad bajo palabra.

En Puerto Rico tenemos la facultad de darles o no el derecho al voto a los confinados. Debemos pensar entonces dónde queremos

⁷ Desde los casos de *Ricardson v. Ramirez* (1976) y *Hunter v. Underwood* (1984). Nótese que el Tribunal Supremo de Estados Unidos es el único tribunal supremo que ha examinado la constitucionalidad de la privación del derecho al voto de los confinados sin utilizar el escrutinio estricto.

⁸ El Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió el 29 de abril de 2013 una lista de controversias con relación al cuarto reporte periódico sobre derechos civiles de Estados Unidos. Bajo el tema que nos concierne, el derecho a participar en la administración de los asuntos públicos, el Comité señaló lo siguiente:

Please provide information on: (a) The rationale for prohibiting persons with felony convictions from voting in federal elections once they have completed their sentence. Please provide information on steps taken to ensure that states restore voting rights to citizens who have fully served their sentences and those who have been released on parole. Please also provide information on the extent that the regulations relating to deprivation of votes for felony conviction impact on the rights of minority groups. (énfasis nuestro)

ubicarnos dentro del ámbito internacional de derechos civiles. Gozamos de plena libertad de apartarnos de las prerrogativas de otros estados. Así lo hicimos al limitar en nuestra Constitución que no se pudiera privar al confinado de su derecho al voto luego de cumplir su pena, injusticia que se comete en otros estados. Nuestra Carta de Derechos, la prohibición de la pena de muerte, la inviolabilidad de la dignidad humana, el derecho a la educación y el deber de dar tratamiento al confinado para su rehabilitación moral y social, son producto de nuestra conciencia de pueblo. Son una expresión de nuestra puertorriqueñidad, que buscó sobrepasar las constituciones estadounidenses, federales y estatales, en valores propios de un corazón compasivo.

El voto del confinado y su rehabilitación

Muy desacertadamente el Proyecto argumenta que:

“El proceso de cumplimiento de una pena, en sí, es el proceso rehabilitador para que el confinado pueda volver a re-integrarse a la sociedad a la que le falló. No vemos cómo el votar les haya ayudado a cumplir con su proceso de rehabilitación de manera expedita.”

La rehabilitación es un proceso que persigue que el confinado logre un nivel óptimo de desempeño como ciudadano para facilitar su reintegración en la sociedad. Incluye la rehabilitación moral y social. El cumplimiento de una pena, en sí, no rehabilita; más bien, sirve un propósito punitivo o de protección a la sociedad. La rehabilitación requiere un enfoque y esfuerzo educativo por parte del Estado. El plan rehabilitador necesita proveer educación académica y vocacional, terapias psicológicas y ocupacionales, tratamientos contra la adicción y visita de familiares, entre otras. El asunto de la rehabilitación no se mide solo por lo expedito que sea, sino también por lo profundo del cambio que produce.

Los confinados argumentan que el derecho al voto les permite conocer cómo opera la democracia en Puerto Rico y los hace partícipes de los procesos de igual modo que puede hacerlo un ciudadano en la libre comunidad. Para algunos, la primera vez que están expuestos a este proceso ciudadano ocurre durante su confinamiento. Más importante aún, les permite organizarse como unidad política y llevar sus reclamos a los políticos.

La Escuela de Administración Pública citó en uno de sus informes a la Convención Constituyente al filósofo John S. Mill:

Es una injusticia personal... privar a cualquiera, a menos que sea para prevenir males mayores, del privilegio elemental de que su voz cuente en las decisiones sobre

asuntos que interesan tanto a él como a las otras personas... Cualquiera se siente degradado, tenga de ello conciencia o no, cuando otras personas, sin consultarlo, se arrojan poderes ilimitados para regular su destino.⁹

Este mismo autor fue citado por el tribunal supremo canadiense en el caso *Sauvé v. Canadá*, que resolvió que era inconstitucional una disposición de la ley electoral que prohibía el voto a los confinados¹⁰:

Tomar un interés activo en la política es, en tiempos modernos, lo primero que eleva la mente a intereses y contemplaciones amplias; el primer paso fuera de los límites estrechos del egoísmo individual y familiar... La posesión y el ejercicio de derechos políticos, y entre otros, los derechos electorales, es uno de los principales instrumentos para la formación moral e intelectual para la mente popular. (traducción nuestra)¹¹

El Informe para el Proyecto de la Cámara 1296 de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes indica que "el Departamento de Justicia es consciente de que en Puerto Rico no existe estudio alguno que aborde la eficiencia del derecho al voto como elemento posible de rehabilitación." También menciona que "el Comité de Amigos y Familiares de Confinados admite que la supuesta propiedad rehabilitadora del ejercicio del derecho al voto no ha sido nunca constatada." Como mencionamos, la ausencia de investigaciones que indiquen que el derecho al voto ayuda a la rehabilitación no es evidencia de que no ayude.

Estamos de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto sobre la necesidad de evaluar objetivamente cuál ha sido el beneficio

⁹ Escuela de Administración Pública, *supra* nota 3., en la pág. 307 (citando a Mill, John S., ON LIBERTY AND CONSIDERATIONS ON REPRESENTATIVE GOVERNMENT (1946), en las págs. 211-12).

¹⁰ Se trata del caso *Sauvé v. Canadá* (Chief Electoral Officer) (2002) 3 S.C.R. 519, en el cual el Tribunal Supremo de Canadá declaró inconstitucional una disposición de la ley electoral que prohibía el voto a los confinados. Este caso tuvo una precuela en el año 1993, con el mismo resultado. Se opinó que los criterios para elegir a quiénes se les prohibiría el voto eran muy amplios. El parlamento respondió a la decisión de 1993 enmendando la ley electoral canadiense para reducir la amplitud de los criterios para elegir a la clase afectada. Aun así la prohibición fue declarada inconstitucional en 2002. El gobierno canadiense falló en identificar un problema específico que ameritara denegarles el voto a los confinados. Entonces presentó objetivos amplios, como los contenidos en el Proyecto de Ley ante nuestra atención, que no sobrepasaron el escrutinio judicial en su jurisdicción.

¹¹ J. S. Mill, THOUGHTS ON PARLIAMENTARY REFORM (1859), en J. M. Robson, ed., ESSAYS ON POLITICS AND SOCIETY, vol. XIX, (J. M. Robson ed., 1977) 311, en la pág. 322-323, citado en *Sauvé v. Canadá* (Chief Electoral Officer) (2002) 3 S.C.R. 519.

de autorizar esta acción y de qué modo la acción de votar ha ayudado en el proceso rehabilitador del confinado, cosa que no se hizo al aprobar el proyecto cameral. El informe de la Comisión de Gobierno solo indica que no se sabe si ayuda o no porque no se ha investigado el tema. Entonces se pretende partir de ese desconocimiento como fundamento para quitarles el derecho al voto, en vez de indagar. Es menester de la Asamblea Legislativa investigar primero si existen barreras o falta de supervisión adecuada en el ejercicio del sufragio en los confinados, antes de pasar juicio sobre su beneficio.

Recordemos que la pregunta en este momento no debe ser qué es lo que se ha ganado con darle el derecho al voto a los confinados, sino qué es lo que se persigue con querer despojarlos del derecho. Los argumentos a favor de privarles un derecho que ya tienen deben poseer algún peso. Cuando el argumento de si ayuda o no a la rehabilitación carece de evidencia, no hay sustancia que incline la balanza a impedir que ejerzan un derecho que han ostentado por más de 30 años.

La privación del derecho al voto no es un disuasivo

Entre las muchas de razones cuestionables con las cuales este Proyecto de Ley pretende negar un derecho, que sirve de instrumento para luchar por mejores condiciones de vida y rehabilitación, se encuentra el que pueda servir de disuasivo:

Nuestra pérdida de valores como sociedad y la impunidad que reina en nuestro país son asuntos alarmantes. Por ende, cualquier gestión que en algún grado pueda disuadir la comisión de algún delito debe ser estudiada y ponderada.

¿Cómo en una exposición que reconoce lo abrumador y alarmante que es la realidad criminal de nuestro pueblo, puede luego argumentarse que negar el derecho al voto tiene un efecto disuasivo? ¿Con qué cinismo se nos dice lo preocupante que es nuestra pérdida de valores como sociedad y luego se nos pretende hacer creer que negar el derecho al voto puede tener un efecto en la reducción de la criminalidad? Nos parece ridículo imaginar que un delincuente se detenga a pensar en perder el derecho al voto y desista de su empresa. Este argumento carece de realismo como para servir de fundamento para eliminar el derecho que adquirieron los confinados.

Si la privación del derecho al voto busca crear un disuasivo, se puede decir que esto ya se cumple con las penas impuestas a los confinados y las medidas que adopta el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Si el objetivo es darles un castigo adicional, el Proyecto falla en indicar por qué la legislatura cree que es necesaria esa sanción añadida o qué objetivos pretende lograr que no se logren ya con las penas existentes. No vemos una conexión racional entre la

privación del derecho al voto y los objetivos que persigue el Estado. De hecho, nuestra opinión es que no quedan claros cuáles son los objetivos del Estado tal cual redactados, a la luz del análisis que hacemos aquí.

El confinado como ente político participante de la democracia

El proyecto de ley raya en lo absurdo al exponer el siguiente fundamento:

Por otro lado, los confinados deben mantenerse al límite de los procesos políticos del país. Esto evitaría que los políticos de turno los utilicen ofreciéndoles promesas que, como sabemos, probablemente no les van a cumplir. Esta dinámica que todos sabemos se hace en nuestro país y tiene que terminar, es completamente inaceptable... No es necesario que los confinados tengan que lidiar cada cuatros años con esta dinámica que en nada aporta al desarrollo de nuestro país, ni al suyo propio.

No puede uno evitar reírse y preguntarse si esto es una parodia. Si esto es un motivo para quitar el derecho al voto, ¡que no vote ningún puertorriqueño! Los políticos de turno nos utilizan **a todos** ofreciendo promesas que probablemente no van a cumplir. El sufragio universal es uno de los pilares principales de la democracia, al punto de hacerse referencia a éste como el derecho base del cual los otros derechos emanan.

El fundamento de arrebatárles ese derecho a los confinados para evitar el fraude electoral o el abuso del voto presenta una contradicción. Se pretende instituir la práctica antidemocrática de excluir a un grupo de la democracia por razón de que el Estado no implementa controles adecuados para garantizar un proceso justo. Es otra evidencia de la mala administración del gobierno, de la cual abundan ejemplos en el sistema correccional.

La violación de derechos civiles en las cárceles ha sido históricamente la orden del día. En 2012, el exgobernador Luis Fortuño anunció que el caso Morales Feliciano, radicado en 1979 (antes de que los confinados votaran) y que se ha arrastrado por más de 30 años, le había costado sobre \$250 millones a los contribuyentes. Los confinados reclamaban que las condiciones de confinamiento violaban sus garantías constitucionales. Entre las áreas de incumplimiento se encuentran hacinamiento, recreación, servicios de lavandería, servicios médicos y de salud mental, educación, remedios administrativos, acceso a los tribunales, uso adecuado de la fuerza, entre muchas otras. Y todavía hay quien se atreve a decir que viven como en un hotel.

El derecho al voto le ha permitido a los confinados organizarse políticamente y llevar sus reclamos al Gobierno. Esto ha establecido canales de comunicación entre la población correccional y los

políticos de turno o aquellos que aspiran a gobernar. Se han hecho propuestas para mejorar el sistema carcelario. Algunas se cumplieron y otras no, como le ocurre a todo ciudadano de una democracia. El Gobernador Alejandro García Padilla reconoció en una entrevista en el año 2012 que el voto "fue una medida adecuada para evitar que los presos continuaran siendo invisibles ante los políticos y siguieran viviendo en condiciones infrahumanas."¹² Entre las medidas presentadas por el PPD se aprobó una que iba dirigida a que las visitas en las cárceles fueran un derecho y no un privilegio.

Los efectos negativos de negarle el voto a los confinados claramente pesan más que las justificaciones expuestas en el Proyecto. Les quita una ruta para seguir conectados con la sociedad y participar en el rumbo de nuestra democracia. También les quita fuerza a sus reclamos de mejores condiciones, llevándolos a una marginación mayor y exponiéndolos a violaciones de sus derechos. Por otro lado, al negarles el voto a este grupo bastante numeroso, contraemos nuestra democracia al dejarla con más hambre de participación de sujetos políticos. **La democracia puertorriqueña está incompleta sin su voto.**

Conclusión

Cuando se analizan y discuten los fundamentos que motivaron el Proyecto, se destacan su falta de peso, su irrealidad, la ignorancia que permea en la discusión y la falsedad, o hasta cinismo, de algunos de sus postulados. La realidad patente en el debate público es el fundamento de que los convictos son declarados antisociales que violaron el pacto social y no merecen elegir los funcionarios que dirigirán nuestro país. Pero los derechos deben protegerse de las opiniones de los demás. El prejuicio no debe ser fundamento para privarlos. Los derechos civiles protegen a las minorías de la tiranía de la mayoría. Si de opiniones se tratara, no votarían los presos, ni las mujeres, ni los negros, ni los que reciben "cupones" o los que no han terminado la escuela.

En el mencionado caso *Sauvé v. Canadá*, el tribunal supremo canadiense hace un importante señalamiento que aplica a jurisdicciones que constitucionalmente respetan la dignidad del ser humano, como la nuestra: el argumento de que solamente aquellos que respeten la ley deben votar no puede aceptarse. La privación del derecho al voto bajo la premisa de una atribución que le hacemos a los confinados de que son indignos, no es consistente con la inviolabilidad de la dignidad del ser humano que constituye la primera sección de nuestra Carta de Derechos.

¹² *Defiende Alejandro García Padilla el voto de los presos*. PRIMERA HORA (6 de mayo de 2012). Accesible en <http://goo.gl/SmVtmK> (última visita el 13 de marzo de 2015).

Los confinados componen un grupo minoritario que históricamente ha sido sujeto de discriminación política, social y legal. Forman parte de una población intencionalmente aislada. Erigimos muros y verjas para protegernos de ellos, pero también de su voz, de su protesta, pues sería un espejo que nos incomodaría desde nuestra posición de indiferencia, desde nuestro trono de superioridad moral.

Es momento de renovar el compromiso de seguir cultivando los derechos civiles en nuestra sociedad, no de volver a políticas arcaicas de tiempos en que la concepción de justicia se basaba en el rechazo y el miedo. En vez de cuestionar si la rehabilitación es posible, debemos preguntarnos si verdaderamente se está haciendo algo hacia la reintegración saludable del confinado en la sociedad. Los convictos continúan enfrentando violaciones constantes a sus derechos civiles, además de los obstáculos para reconstruir sus vidas luego de cumplir su pena.

Hoy día abunda la necesidad de soluciones concretas. Este proyecto de ley no resuelve nada, pues lejos de remediar un problema, crea desigualdad y lesiona nuestra democracia. Su propósito es volcar el desprecio por una minoría, crear una falsa satisfacción de una "justicia" basada en la exclusión. No disminuirá la criminalidad, no resolverá la situación precaria en nuestras cárceles, no impedirá que los políticos dejen de hacer promesas que no cumplen, no contribuirá a la rehabilitación y tampoco hará que el sistema correccional le cueste menos al erario.

Existen muchas propuestas de los confinados desatendidas por nuestros políticos. Entre ellas la creación de un programa de reciclaje en las cárceles, la utilización de sus facilidades de hojalatería y pintura para las flotas gubernamentales, el establecimiento de un almacén de piezas usadas ("junker") para disminuir las pérdidas por desperfectos de vehículos del gobierno y una propuesta peculiar para fomentar la inversión e incentivar la creación de empleos para la sociedad civil. Se trata de ofrecer mano de obra de confinados a empresas, como las de manufactura o tecnológicas, con la condición de que ofrezcan empleo a ciudadanos en la libre comunidad. Las empresas se beneficiarían de los costos disminuidos de la mano de obra confinada (a veces hasta menos de \$5.00 por día) y la ciudadanía tendría más oportunidades de empleo. Por su parte, los confinados tendrían trabajo que propicie su rehabilitación y entrenamiento técnico que les permitirá reinsertarse mejor en la sociedad.

Como vemos, más que promesas, los confinados y la libre comunidad necesitamos liderato eficaz por parte de nuestros políticos. Propuestas como las mencionadas anteriormente valen más que la discusión actual sobre la privación de derechos, en la que gastamos voluntad y energía que puede ser mejor utilizada para adelantar nuestra sociedad. Podemos ir más allá de la infamia, que solo genera resentimiento. Enfoquemos en rehabilitar y en dar oportunidades para

que aquellos que fallaron a la sociedad puedan contribuir al país y pagar su deuda con algo más provechoso que castigos. Un tema es cómo reducir la criminalidad y la reincidencia; otro diferente es sobre cuáles principios humanos queremos erigir nuestro sistema. El segundo es un reflejo individual y colectivo del puertorriqueño. Si nuestro rumbo es la sed de venganza que desea la justicia bárbara de antaño, nuestros cuerpos podrán ser libres, pero no así nuestro espíritu de pueblo.